

CEE - PROGRAMA DE PRECIOS MINIMOS, LICENCIAS Y DEPOSITOS
DE GARANTIA PARA LA IMPORTACION DE DETERMINADAS FRUTAS,
LEGUMBRES Y HORTALIZAS ELABORADAS

*Informe del Grupo especial adoptado el 18 de octubre de 1978
(L/4687 - 25S/75)*

I. INTRODUCCION

1.1 El mandato del Grupo especial fue establecido por el Consejo el 15 de julio de 1976 en los términos siguientes:

"Examinar la reclamación de los Estados Unidos relativa al precio mínimo para la importación de concentrados de tomate, el régimen de licencias y el sistema de garantía que la Comunidad aplica a la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas, de que

- el sistema de precios mínimos a la importación de concentrados de tomate que aplica la Comunidad Europea es incompatible con las obligaciones por ella contraídas en el Acuerdo General;
- el régimen de licencias para la importación y el sistema de garantías que aplica la Comunidad son incompatibles con las obligaciones por ella contraídas en el Acuerdo General;
- el sistema de precios mínimos a la importación, el régimen de licencias para la importación y el sistema de garantía aplicados por la CEE anulan o menoscaban ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo General.

El Grupo especial, al examinar la reclamación, tendrá en cuenta todos los elementos pertinentes, incluidos los debates del Consejo sobre este asunto."

1.2 El 12 de noviembre de 1976 el Presidente del Consejo comunicó a éste la composición que se había convenido para el Grupo especial:

Presidente: Sr. C. S. F. Jagmetti (Suiza)
Miembros: Sra. N. L. Breckenridge (Sri Lanka)
Sr. M. Eggert (Finlandia)
Sr. V. Segalla (Austria)
Sr. T. Yoshikuni (Japón)

Con esta composición, el Grupo especial celebró diez reuniones, del 2 de diciembre de 1976 al 28 de marzo de 1977.

1.3 Con posterioridad, en la reunión celebrada por el Consejo el 14 de marzo de 1978, el Presidente comunicó al Consejo que se había destinado fuera de Ginebra al Sr. Eggert y al Sr. Yoshikuni y que dichos señores no podían en consecuencia actuar como miembros del Grupo especial. Comunicó además al Consejo que la nueva composición convenida para el Grupo especial era la siguiente:

Presidente: Sr. C. S. F. Jagmetti (Suiza)
Miembros: Sra. N. L. Breckenridge (Sri Lanka)
Sr. E. Hagfors (Finlandia)
Sr. V. Segalla (Austria)
Sr. K. Sigmundsson (Islandia)

Con esta composición, el Grupo especial celebró trece reuniones, del 23 de diciembre de 1977 al 16 de junio de 1978.

1.4 En el curso de su labor, el Grupo especial celebró consultas con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. Sirvieron de base para el examen del asunto los argumentos de fondo y las informaciones pertinentes presentados por ambas partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo especial, así como la correspondiente documentación del GATT. Además, Australia, después de haber pedido de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII la celebración de consultas con la Comunidad sobre las mismas medidas, presentó por escrito una exposición al Grupo especial con indicación del interés de Australia por el asunto y en apoyo de la afirmación de los Estados Unidos según la cual dichas medidas no eran compatibles con las obligaciones contraídas por la Comunidad en virtud del Acuerdo General.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 A continuación se hace una breve descripción de los elementos de hecho concernientes a las medidas adoptadas por la Comunidad, tal como los ha interpretado el Grupo especial.

2.2 El 22 de julio de 1975, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CEE) N° 1927/75, cuyo artículo 2 disponía que todos los años antes del 1° de abril se fijaría para la campaña de comercialización siguiente un precio mínimo para la importación de los concentrados de tomate de la subpartida 20.02 C del Arancel de Aduanas Común. Se determinaban también en dicho artículo los factores que habrían de tomarse en cuenta cuando se estableciera el precio mínimo.

2.3 Se establecía además en dicho artículo que se fijaría un precio mínimo especial para las importaciones que se realizasen en los nuevos Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1977 y que este precio mínimo especial se ajustaría escalonadamente con el precio mínimo establecido para los Estados miembros originales.

2.4 Estas disposiciones del artículo 2 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 1927/75 fueron reemplazadas por las disposiciones idénticas contenidas en el artículo 3 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 516/77, que entró en vigor el 1° de abril de 1977.

2.5 Se disponía en el artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) 1927/75 que la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo (indicados en el párrafo 2.7) se subordinaría a la presentación de un certificado de importación, que sería expedido por los Estados miembros a cualquier parte interesada que lo solicitara, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, y que el certificado sería válido para una operación de importación realizada dentro de la Comunidad.

2.6 Se disponía en el segundo párrafo de dicho artículo que la expedición de un certificado de importación estaría subordinada a los siguientes requisitos:

- Con respecto a todos los productos, el depósito de una fianza que garantizara el compromiso de realizar ciertas importaciones mientras el certificado fuera válido: esta fianza, salvo en casos de fuerza mayor, se perdería total o parcialmente si no se efectuaban las importaciones o si sólo se llevaban a cabo en parte dentro del plazo;
- en el caso de los concentrados de tomate, el depósito de una fianza adicional, que garantizara que el precio franco en frontera de los productos importados al amparo del certificado más el derecho de aduana pagadero por ellos serían en conjunto iguales o superiores al precio mínimo o al precio mínimo especial, según fuera el caso. La fianza se perdería en proporción a las

cantidades importadas a un precio inferior al precio mínimo o al precio mínimo especial; sin embargo, el depósito de dicha fianza adicional no se exigiría en el caso de los productos originarios de terceros países que contrajeran el compromiso, y estuvieran en condiciones, de garantizar que el precio en el momento de la importación en la Comunidad no sería inferior al precio mínimo correspondiente al producto, y que se evitaría toda desviación del comercio.

2.7 En el anexo mencionado en el párrafo 2.5 se enumeran los productos siguientes:

ANEXO

Partida del ACC	Designación de las mercancías
ex 20.02 C ex 20.02 C ex 20.06 B ex 20.07 B 20.02 A ex 20.06 B 08.12 C ex 20.02 G ex 20.02 G	Concentrado de tomate Tomates pelados Melocotones en almíbar Jugo de tomates Setas Peras Ciruelas Guisantes Alubias verdes
ex 08.10 A ex 08.11 E ex 2003 ex 20.05 ex 20.06 B II	Frambuesas

¹Desde el 1° de enero de 1978.

2.8 Las disposiciones antes mencionadas del artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 1927/75 fueron substituidas por disposiciones idénticas contenidas en el artículo 10 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 516/77, que entró en vigor el 1.º de abril de 1977. El anexo antes reproducido fue reemplazado por un idéntico anexo IV al Reglamento del Consejo (CEE) N° 516/77.

2.9 El Reglamento del Consejo (CEE) N° 1931/75 de fecha 22 de julio de 1975 fijó, para los concentrados de tomate cuyo contenido de extracto seco fuera de un 28 a un 30 por ciento y se presentasen en envases inmediatos de un peso no inferior a 4 kg, un precio mínimo de importación de 60 unidades de cuenta los 100 kg, y un precio mínimo especial de 40 unidades de cuenta los 100 kg. Estos precios comprendían los derechos de aduana y se aplicaron del 1° de septiembre de 1975 al 30 de junio de 1976. El Reglamento del Consejo (CEE) N° 1197/76 de fecha 18 de mayo de 1976 aumentó el precio mínimo hasta 64 unidades de cuenta y el precio mínimo especial hasta 48 unidades de cuenta para el período comprendido entre el 1.º de julio de 1976 y el 30 de junio de 1977. El Reglamento del Consejo (CEE) N° 1361/77 de fecha 20 de junio de 1977 elevó el precio mínimo hasta 66 unidades de cuenta los 100 kg y el precio mínimo especial hasta 57 unidades de cuenta los 100 kg. El precio mínimo era aplicable durante la campaña de comercialización comprendida entre el 1.º de junio de 1977

y el 30 de junio de 1978; el precio mínimo especial era aplicable del 1.º de julio al 31 de diciembre de 1977.

2.10 El Reglamento de la Comisión (CEE) N° 2104/75 de fecha 31 de julio de 1975 estableció normas detalladas especiales para la aplicación del sistema de licencias de importación a los productos obtenidos de la transformación de frutas, legumbres y hortalizas. En el artículo 3 de dicho Reglamento se disponía que, sin perjuicio de la aplicación de medidas de salvaguardia, las licencias de importación, con o sin fijación anticipada del gravamen, se expedirían el quinto día laborable después de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud.

2.11 Se disponía en el artículo 4 de dicho Reglamento de la Comisión que las licencias de importación, con o sin fijación anticipada del gravamen, serían válidas durante setenta y cinco días a partir de la fecha efectiva de su expedición.

2.12 En el artículo 5 de dicho Reglamento de la Comisión se establecía el importe de la fianza para las licencias de importación, sin fijación anticipada del gravamen, según los distintos productos en la forma siguiente:

Partida del AAC	Designación de las mercancías	Importe en unidades de cuenta/100 kg netos
ex 20.02 C ex 20.06 B ex 20.07 B 20.02 A ex 20.06 B 08.12 C ex 20.02 G ex 20.02 G	Tomates pelados Melocotones en almíbar Jugo de tomate Setas Peras Ciruelas ¹ Guisantes Alubias verdes	0,5 0,5 0,5 1,0 0,5 1,0 0,5 0,5
ex 08.10 A ex 08.11 E ex 20.03 ex 20.05 ex 20.06 B II	Frambuesas	0,5 0,5 0,5 0,5 0,5
ex 20.02 C	Concentrados de tomate	Cantidad en unidades de cuenta /100kg con inclusión de los envases inmediatos
		1,0

¹Desde el 1.º de enero de 1978.

2.13 En el artículo 6 de este Reglamento de la Comisión se estableció el importe de la fianza para las licencias de importación, con fijación anticipada de gravamen, según los distintos productos de la forma siguiente:

Partida del AAC	Designación de las mercancías	Importe en unidades de cuenta/100 kg netos
ex 20.06 B ex 20.07 B ex 20.06 B	Melocotones en almíbar Jugo de tomate Peras	0,75 0,75 0,75
ex 20.03 ex 20.05 CI ex 20.05 C II ex 20.06 B II	Frambuesas	1,10 2,00 0,75 0,75

2.14 En el artículo 7 de dicho Reglamento de la Comisión se estableció la fianza adicional para hacer respetar el precio mínimo de importación de los concentrados de tomate de diez unidades de cuenta los 100 kg, con inclusión de los envases inmediatos. Se dispuso además en dicho artículo que la fianza adicional quedaría liberada:

- a) respecto de las cantidades en relación con las cuales la parte interesada no hubiera cumplido la obligación de importar;
- b) respecto de las cantidades importadas en relación con las cuales la parte interesada suministrara prueba de que el precio mínimo o, en su caso, el precio mínimo especial se habían respetado.

Dicha prueba se suministraría mediante la presentación de:

- la declaración aduanera de importación a consumo referente al producto de que se trate, o bien una copia certificada de la misma,
- una copia de la factura de compra correspondiente al producto de que se trate, y
- una certificación bancaria de que se ha efectuado el pago del precio de compra indicado en la factura.

2.15 Se dispuso también en dicho artículo, modificado por el Reglamento de la Comisión (CEE) N° 213/78 de fecha 1° de febrero de 1978, que se perdería esta fianza adicional si el solicitante no facilitase una de las pruebas necesarias para la liberación de la misma dentro de los seis meses siguientes al último día de validez de la licencia.

2.16 El Grupo especial señaló que todas las partidas arancelarias y los productos enumerados en el anexo contenido en el párrafo 2.7, estaban consolidados en la lista GATT de la Comunidad, con las excepciones siguientes:

- ex 20.06 B Melocotones en almíbar. con adición de alcohol
- 20.02 A Setas
- ex 20.06 B Peras, con adición de alcohol
- ex 08.11 E Frambuesas conservadas provisionalmente

III. ARGUMENTOS PRINCIPALES

Párrafo 1 del artículo XI

3.1 El representante de los Estados Unidos señaló que el párrafo 1 del artículo XI prohibía la imposición de cualquier restricción distinta de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, ya se hiciera efectiva mediante contingentes o licencias de importación y exportación, ya por medio de otras medidas. Afirmó que el precio mínimo de importación para los concentrados de tomate violaba el párrafo 1 del artículo XI, pues prohibía la importación de mercancías cuyo precio fuera inferior a cierto límite y era, por consiguiente, una restricción a su importación. Añadió que, a los efectos prácticos, el precio mínimo de importación constituía un impedimento para los productos de calidad inferior, puesto que, si se aumentaba su precio hasta el precio mínimo a fin de conseguir acceso a la Comunidad, no podrían competir en ese mercado. Aseveró además que el efecto del precio mínimo de importación era aumentar artificialmente los precios en beneficio de los productos de la Comunidad al limitar las importaciones.

3.2 Alegó que el sistema de licencias de importación y el sistema conexo del depósito de garantía eran instrumentos para facilitar la imposición de restricciones y actuaban por sí mismos como obstáculo y restricción a la importación en violación del párrafo 1 del artículo XI. Afirmó que este sistema de licencias no funcionaba automáticamente y que, de hecho, actuaba como impedimento al comercio en forma de procedimientos administrativos entorpecedores y a causa del requisito del depósito de garantía, que era en sí mismo una carga adicional para el comercio y que no tenía ninguna justificación a la luz del Acuerdo General. Afirmó además que este sistema de licencias violaba el artículo XI al complicar el comercio e interferir en los acuerdos contractuales normales entre compradores y vendedores.

3.3 El representante de las Comunidades Europeas expuso la opinión de que el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexo para los concentrados de tomate eran en efecto una medida comprendida dentro del alcance del párrafo 1 del artículo XI. Declaró que el mecanismo y el objetivo del sistema ponían de manifiesto que las medidas aplicadas, es decir, el precio mínimo de importación y la fianza, no se podían apreciar independientemente, sino que debían serlo en su totalidad como una combinación de medidas que se aplicaban con el objetivo de regularizar los precios de importación, quedando entendido que cada medida no se podía utilizar separadamente a fin de alcanzar este objetivo. Afirmó que la principal obligación del importador era respetar el precio mínimo de importación, de suerte que, en principio, se permitían las importaciones de concentrados de tomate en la Comunidad, pero no por debajo del nivel del precio mínimo. Afirmó además que para garantizar el cumplimiento del reglamento referente al precio mínimo de importación, el importador debía depositar una fianza, lo que era una medida administrativa destinada a asegurar el cumplimiento del requisito del precio mínimo y constituía, por consiguiente, una obligación derivada de la de observar el requisito del precio mínimo de importación.

3.4 Afirmó que el concepto de restricción y el de impuesto eran mutuamente exclusivos y que, en buena lógica, no se podía afirmar que el sistema fuera al mismo tiempo incompatible con el artículo XI, porque limitaba las importaciones, e incompatible con el artículo II, porque preveía el cobro de un gravamen. Afirmó, por consiguiente, que el sistema del precio mínimo de importación y la fianza conexas para los concentrados de tomate eran, a juicio de la Comunidad, una medida que estaba comprendida dentro del alcance del artículo XI y únicamente de dicho artículo, por lo cual sólo se debía examinar a la luz de las disposiciones del mismo.

3.5 Con respecto al sistema del certificado de importación y la fianza conexas aplicado a todos los productos especificados, afirmó que esta medida era una formalidad administrativa en armonía con las disposiciones del artículo VIII. Afirmó que, como estos certificados de importación se expedían automáticamente y sin restricciones a quienes los pedían, este sistema no constituía una restricción del tipo de las prohibidas en el párrafo 1 del artículo XI.

Incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI

3.6 El representante de las Comunidades Europeas afirmó que el sistema del precio mínimo de importación y de la fianza adicional conexas para los concentrados de tomate quedaban comprendidos en las exenciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI establecidas en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. Afirmó que se había establecido este sistema para impedir la entrada de suministros procedentes de terceros países a precios que podían repercutir desfavorablemente sobre la existencia, en el mercado del tomate fresco, de un sistema de precios de intervención que tenía por resultado la retirada de tomates frescos del mercado y la limitación de la comercialización y producción de concentrados de tomate.

3.7 El representante de los Estados Unidos expuso la opinión de que el precio mínimo de importación para los concentrados de tomate no se podía justificar como una exención autorizada por los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. Señaló que el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI establecía una exención para las restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que fuera la forma bajo la cual se importara, cuando fueran necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tuvieran determinados efectos. Afirmó que el concentrado de tomate no era un "producto agrícola ... cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe" cuya importación pudiera ser objeto de restricciones en ciertas circunstancias. Señaló que la nota al apartado c) del párrafo 2 del artículo XI contenía una definición de la expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe", basada en la terminología de la Carta de La Habana, del tenor siguiente:

"La expresión 'cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe' debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos."

3.8 Afirmó, por consiguiente, que los tres requisitos enunciados en el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI eran: primero, que el producto al que se aplicaba la restricción fuera un producto perecedero; segundo, que compitiera directamente con el producto fresco y, tercero, que se aplicara una restricción al producto fresco. Alegó que no se había cumplido ninguno de estos requisitos en el caso del sistema del precio mínimo de importación establecido por la Comunidad para los concentrados de tomate.

3.9 El representante de los Estados Unidos se refirió a las notas relativas a la expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe" que figuran en el Índice Analítico¹, y sostuvo que el

¹Índice Analítico, Tercera Revisión, pág. 58.

concentrado de tomate, en botes o barriles, no era un producto perecedero. Citó la opinión de técnicos en alimentación especializados en ese sector, según la cual el concentrado de tomate, envasado en botes o barriles, no tenía las características de los productos perecederos en el sentido general del término cuando se aplicaba a los productos agropecuarios. Declaró que en condiciones apropiadas y normales de manipulación y almacenamiento, el concentrado de tomate conservaba todo su valor durante muchos años.

3.10 El representante de los Estados Unidos señaló que, según la nota suplementaria al artículo XI, el producto que todavía era perecedero debía competir directamente con los productos frescos, y afirmó que el concentrado de tomate no competía con el producto fresco sino cuando éste se transformaba industrialmente en concentrado de tomate y perdía, en consecuencia, su carácter de tal. Por consiguiente, no había una competencia directa entre el concentrado de tomate en botes o barriles y su utilización, y el tomate fresco y su utilización.

3.11 Por lo que respecta a la expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe", empleada en el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el representante de las Comunidades Europeas sostuvo que la noción de producto "perecedero" era extremadamente vaga y que resultaba difícil determinar las fases en que se consideraba que un producto era o no perecedero. Además, no había en todo caso una interpretación de esa expresión que pudiera considerarse auténtica o incluso meramente lógica o económica, dado que ella no figuraba en el texto del Acuerdo General. Igualmente, las referencias de los Estados Unidos al Índice Analítico eran incompletas y podían desvirtuarse fácilmente con otras citas que confirmaban la tesis de la Comunidad. Tal era la situación, en especial, tratándose de los concentrados de tomate, que podían comercializarse en distintos tipos de envases. Por ejemplo, la Comunidad importaba cantidades considerables de concentrados de tomate en barriles (conservados de modo enteramente provisional) para fines de utilización directa por la industria elaboradora más avanzada. Además, sería fácil presentar pruebas proporcionadas por técnicos en alimentación especializados en la materia, de que los concentrados de tomate perdían mucho de su valor a medida que se prolongaba su almacenamiento no sólo en la industria elaboradora sino también en las casas particulares. El orador declaró que existía una competencia directa entre los tomates frescos y el producto concentrado. Era necesario tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del concepto de que los concentrados de tomate no eran un producto perecedero, para determinar si tal concepto era razonable. Dada la proporción de la producción de tomates frescos que se destinaba a la elaboración, a saber el 40 por ciento de la producción global mundial y el 20 por ciento de la producción de la Comunidad para la sola fabricación de concentrados de tomate, quedaba claro que cualquier medida tendiente a la organización del mercado de los productos frescos resultaría inoperante si no iba acompañada de una protección adecuada del producto elaborado a cuya fabricación se destinaba una parte sustancial de la producción en fresco. Tal interpretación impediría entonces que se adoptara cualquier medida de organización del mercado del tomate, contrariando la finalidad del párrafo 2 del artículo XI, que perseguía precisamente fomentar dicha organización. Nadie podría imaginar razonablemente que la intención de los redactores del Acuerdo General hubiese sido entorpecer el funcionamiento de un mecanismo, que estaba en consonancia con el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, en el caso particular del producto considerado.

3.12 En cuanto a si el sistema del precio mínimo para la importación de concentrados de tomate era "necesario para la aplicación" del sistema de intervención respecto de los tomates en fresco, el orador sostuvo que en los casos en que la industria de los concentrados de tomate no estuviera en condiciones de colocar su producción durante todo el año a un nivel de precios correspondiente por lo menos a los precios de costo resultantes de la aplicación de precios de intervención, las cantidades utilizadas normalmente por la industria conservera quedarían sujetas a intervención. Además, dado que las cantidades empleadas por la industria de los concentrados de tomate representaban alrededor del 20 por ciento de la producción total de tomates de la Comunidad, esa producción tenía entonces una importancia fundamental para el equilibrio del mercado de los tomates en fresco.

3.13 El representante de la Comunidad señaló que como resultado del funcionamiento del sistema de intervención aplicable a los tomates en fresco, la industria conservera de la Comunidad no podía adquirir tomates destinados a la elaboración a un precio inferior al precio de intervención. En efecto, esa industria tenía que concertar contratos con los productores a precios superiores al de intervención debido a que el productor siempre podía argumentar que, en todo caso, le era posible obtener dicho precio. Por consiguiente, el precio de costo de los conserveros de la Comunidad se veía afectado directamente por el sistema de precios aplicado en el mercado de la producción en fresco, independientemente de si habían tenido lugar intervenciones reales en un momento dado, porque era la vigencia permanente del precio de intervención durante toda la temporada la que hacía que el precio se mantuviera a ese nivel. En consecuencia, era necesario poder mantener a un nivel mínimo el precio del mercado interior de los concentrados de tomate dentro de la Comunidad, puesto que las importaciones representaban alrededor del 80 al 85 por ciento de la producción de la Comunidad.

3.14 Por otra parte, los precios de los concentrados de tomate fluctuaban considerablemente en el mercado internacional y el volumen de la producción variaba cada año en razón de estas modificaciones de la situación económica. Además, como resultado de dichas fluctuaciones, había sido posible iniciar la producción de concentrados de tomate en países que anteriormente no los fabricaban, y cuando llegaba al mercado la nueva producción se creaba una situación excedentaria que podía hacer disminuir los precios a niveles extremadamente bajos. El orador llamó la atención del Grupo especial sobre un análisis efectuado por la FAO sobre las tendencias de este mercado, que mostraba la amplitud de tales fluctuaciones así como las ventajas considerables que se lograrían con una mayor estabilización del mercado de los concentrados de tomate. La Comunidad se proponía fomentar la estabilización de los precios en su propio mercado, contribuyendo así a una estabilización general en interés del conjunto de los productores y consumidores. Igualmente, el 99,9 por ciento de las importaciones de la Comunidad se efectuaban de acuerdo con este sistema, sin que ello provocara problemas a sus proveedores.

3.15 En resumen, el funcionamiento del mercado de los tomates en fresco de la Comunidad exigía que fuese sana la situación del mercado de los concentrados de tomate. Sin embargo, como en el mercado internacional se registraban fluctuaciones que no permitían garantizar un nivel de precios adecuado en el mercado interno, y en razón de las reglamentaciones vigentes respecto de los tomates en fresco, era necesario adoptar medidas con objeto de asegurar el buen funcionamiento de las medidas de intervención que tenían efectos restrictivos sobre la comercialización interna. El sistema de precios mínimos a la importación se había adoptado por ser más flexible que medidas tales como las restricciones cuantitativas y porque permitía alcanzar el objetivo perseguido.

3.16 Por lo que se refería a las disposiciones del inciso i) del apartado c) párrafo 2 del artículo XI, el representante de las Comunidades Europeas sostuvo que el sistema de la Comunidad correspondía a lo estipulado en ese párrafo, porque el sistema de intervención aplicable a los tomates en fresco limitaba la comercialización y la producción de concentrados de tomate de la manera siguiente:

- el hecho de que los precios de intervención para los tomates en fresco se fijaran a un nivel aproximadamente correspondiente a la mitad del precio normal del mercado acarrea un riesgo comercial considerable para los productores y provocaba la limitación consiguiente de la producción;
- las cantidades de tomates retiradas del mercado limitaban las cantidades disponibles para la elaboración;
- como se impedía que los precios del mercado descendieran a un nivel inferior al de los precios de intervención, los productores de concentrados de tomate tenían que abastecerse a precios más elevados, lo que disminuía sus posibilidades de competir y los desalentaba de producir tales concentrados;

- finalmente, los concentrados de tomate podían producirse aprovechando las cantidades de tomates en fresco retirados del mercado, pero entonces se distribuían gratuitamente a instituciones de caridad.

3.17 El representante de los Estados Unidos manifestó que para poder acogerse a la exención prevista en el inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, debería haber en el mercado interior una restricción a la producción o a la comercialización del producto en fresco que la importación ilimitada del producto aún fresco y perecedero haría inoperante, y afirmó que tal situación no se presentaba en la Comunidad. El sistema de intervención de la Comunidad para los tomates en fresco no frenaba de ningún modo la producción y no perseguía la eliminación de excedentes transitorios. Las medidas internas de sostén de la Comunidad aplicables a los tomates se limitaban estrictamente al producto en fresco y no se contemplaba la adopción de ningún tipo de medidas de sostén ni de restricciones interiores a la producción o comercialización de los productos elaborados a base de tomates. El sistema interno de sostén para los tomates en fresco descansaba básicamente en las organizaciones de productores que podían retirar sus productos del mercado comercial cuando los precios llegaban a un nivel demasiado bajo; sin embargo, esas organizaciones no quedaban obligadas en virtud de la legislación de la Comunidad a retirar suministros del mercado para sostener los precios, sino que estaban simplemente facultadas para hacerlo. Si los precios a los cuales esas organizaciones retiraban el producto del mercado no sobrepasaban el nivel máximo establecido por la Comunidad, los Estados miembros tenían que compensarles las pérdidas financieras que hubieran sufrido.

3.18 El retiro de productos del mercado tenía por objeto sostener los precios y los ingresos de los productores y no estaba destinado a restringir la producción o a eliminar excedentes transitorios. En realidad, en la medida en que el sistema era eficaz, contribuía a mantener o estimular la producción al proteger a los productores de las repercusiones de la sobreproducción en los precios. La producción de tomates en fresco de la Comunidad había sido sostenida por lo menos durante los diez últimos años y había registrado una ligera tendencia a aumentar.

3.19 El representante de los Estados Unidos llamó la atención sobre la interpretación de la palabra "restringir" que figuraba en el Índice Analítico¹ y sostuvo que dado que el sistema de intervención de la Comunidad afectaba en el mejor de los casos al 1 por ciento de la producción, estaba claro que incluso si el objetivo perseguido era restringir la producción, lo que a su juicio evidentemente no era el caso, el sistema sería inoperante. A este respecto, hizo notar también que según la interpretación del Índice Analítico, "el aspecto esencial era que las limitaciones a la producción nacional pudieran aplicarse efectivamente y que la Subcomisión reconoció que si no se cumplía con esta condición no se justificaría recurrir a las restricciones a la importación".²

3.20 El representante de los Estados Unidos hizo notar que no había limitaciones a las ventas de concentrados de tomate en el mercado interno y que no se había comprobado que las ventas interiores de concentrados de tomate se hubiesen visto limitadas durante los períodos en que se habían efectuado retiros de tomates en fresco. Si la Comunidad estimaba que las ventas de concentrados de tomate en el mercado interno no competían con las de tomates en fresco comunitarios, no era lógico sostener la necesidad de restringir las importaciones.

3.21 En resumen, señaló que en el sistema de intervención de la Comunidad referente a los tomates en fresco, no existía de modo manifiesto ningún mecanismo de restricción ni ninguna coerción conducente a una restricción de la producción al amparo de las disposiciones del inciso i) del apartado c) del

¹Índice Analítico, Tercera Revisión, pág. 55.

²Índice Analítico, Tercera Revisión, pág. 56.

párrafo 2 del artículo XI, que de hecho no se había restringido la producción y que en realidad ésta había registrado una tendencia a aumentar en los diez últimos años.

3.22 Por lo que respectaba a las disposiciones del inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el representante de las Comunidades Europeas señaló que los precios de intervención para los tomates en fresco se habían fijado a niveles relativamente bajos (precios de crisis correspondientes a alrededor de la mitad del costo de producción) y que en caso de que los precios del mercado llegaran a ser inferiores a esos niveles, se había previsto que las organizaciones de productores, tales como las cooperativas, podrían retirar productos del mercado. En su calidad de representantes de los productores, esas organizaciones siempre habían hecho uso de tal facultad, lo que por lo demás había evitado que hasta ahora los Estados miembros tuvieran que hacer uso de sus derechos similares de intervención. Todos esos retiros eran financiados por el Fondo de Orientación y de Garantía Agrícola. En cuanto a la utilización de los productos retirados, la reglamentación pertinente establecía que se distribuirían gratuitamente, en fresco o en forma de concentrados, a organizaciones caritativas o a cantinas escolares, o que se procedería a destruirlos.

3.23 El representante de la Comunidad señaló que durante la campaña 1975/76 se retiraron del mercado 136.000 toneladas de tomates en fresco, o sea, el 2,81 por ciento del total de la producción de la Comunidad, que representaban 26.600 toneladas de concentrados de tomate, y que durante la campaña 1976/77, período en que la producción sufrió los efectos desfavorables del mal tiempo, el volumen de los retiros fue de 21.000 toneladas (no se disponía aún de la cifra de la producción total), que correspondían a 3.500 toneladas de concentrados de tomate. Añadió que cabía destacar que cualquier concepto ligado a la limitación cuantitativa no podía vincularse con la producción del pasado sino que debía relacionarse con la producción potencial, cuyo volumen era extremadamente difícil de fijar, aunque en principio tal determinación sería incontestable dado que el precio de intervención se fijaba a un nivel correspondiente a la mitad de los costos de producción.

3.24 El representante de los Estados Unidos observó que las cantidades de tomates en fresco efectivamente retiradas del mercado habían sido muy pequeñas, pues sólo superaron un 1/2 por ciento de la producción durante tres de los nueve últimos años y únicamente rebasaron el 1 por ciento en una ocasión desde 1967. Lo exiguo del volumen de tomates frescos que se retiraron normalmente del mercado se debió tal vez al hecho de que en Italia, país al que correspondía el 75 por ciento de la producción de tomates de la Comunidad, las organizaciones de productores no desempeñaban un papel importante. Si bien las cooperativas eran el principal instrumento de ejecución de cualesquiera medidas de sostén que pudiesen aplicarse, según el informe de la Comunidad sobre la situación agrícola en 1976, esas organizaciones no habían comercializado más que el 5 por ciento de la producción italiana de legumbres y hortalizas en 1975.

3.25 El orador añadió que el sistema de sostén de la Comunidad preveía la posibilidad de que los Estados miembros realizaran compras directas de tomates frescos cuando los precios del mercado descendían a niveles de emergencia, pero que esos Estados aprovechaban rara vez dicha posibilidad a causa probablemente de las dificultades que entrañaba la venta de un producto percedero como eran los tomates en fresco. Los tomates retirados del mercado en virtud del sistema de sostén de la Comunidad no podían incorporarse nuevamente a los canales comerciales normales y en la mayoría de los casos simplemente se dejaban pudrir.

3.26 En resumen, no había indicios de que la aplicación del precio mínimo a la importación de concentrados de tomate contribuyera en modo alguno a facilitar la eliminación de un "sobrante temporal del producto nacional similar ... poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado", de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

3.27 Por lo que concernía a la definición de la expresión "producto similar" que figuraba en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el representante de los Estados Unidos llamó la atención sobre la interpretación que daba el Índice Analítico¹ de que esta expresión no significaba un producto competidor, remitiéndose a la definición siguiente debida a la Sociedad de las Naciones: "prácticamente idéntico a otro producto". En otro análisis de esta expresión, John Jackson, en su tratado sobre las reglas del GATT, había hecho a propósito del concepto de "producto similar" el comentario que figura a continuación:

"Resulta que en el artículo VI y en el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la expresión 'producto similar' se emplea con un sentido muy estricto. Ello obedece tal vez a que esas disposiciones constituyen excepciones a las obligaciones dimanantes del Acuerdo General y, por consiguiente, deben interpretarse de manera más restrictiva."²

3.28 El orador señaló que ninguna de las interpretaciones del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI permitía pensar que la expresión "producto similar" empleada en ese artículo pudiera aplicarse a un producto obtenido mediante la transformación industrial de un producto primario nacional en estado fresco y almacenado en condiciones que evitasen que pereciera. Todas las interpretaciones de este artículo llevaban a la conclusión de que el producto tenía que ser prácticamente idéntico al producto nacional o, como se señalaba en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, debía poder sustituir directamente a este último, por lo que ninguna de esas interpretaciones era aplicable al concentrado de tomate, que era un producto resultante de la transformación industrial de los tomates en fresco.

3.29 Por lo que respectaba a las disposiciones del último apartado del párrafo 2 del artículo XI, el representante de las Comunidades Europeas señaló que en lo concerniente al volumen de los intercambios, el método empleado para la fijación del precio mínimo de importación de concentrados de tomate se había concebido de modo que permitiera un desarrollo normal del comercio. Los criterios aplicados para la determinación del precio mínimo (costo de producción interior, precio medio de importación y precios en los principales mercados mundiales) habían dado lugar a que éste se fijara al nivel del precio normal del comercio, y dichos criterios debían permitir la realización de un volumen equitativo de intercambios.

3.30 Añadió que el hecho de que en la reglamentación concerniente a la administración del sistema de precios se tomara en cuenta la necesidad de lograr un desarrollo armonioso y normal de la competencia con los terceros países indicaba que la Comunidad había hecho lo necesario para respetar este aspecto de sus obligaciones. En esas condiciones, el sistema del precio mínimo no podría influir en la relación existente entre el total de las importaciones y el de la producción interior. Por lo demás, de las cifras disponibles no era posible obtener una confirmación efectiva de esta afirmación, dado que el sistema sólo había estado en vigor desde septiembre de 1975.

3.31 Señaló finalmente que si bien la Comunidad era uno de los principales productores mundiales de concentrados de tomate, la tendencia de su producción se había mantenido sin variaciones durante los diez últimos años, en un volumen de alrededor de 150.000 a 180.000 toneladas, situación que era diferente de la de los demás productores importantes.

3.32 En resumen, el representante de las Comunidades Europeas sostuvo que el sistema de intervención aplicado a los tomates en fresco afectaba a los precios de los concentrados de tomate en el mercado de la Comunidad, lo que indicaba que las disposiciones examinadas se ajustaban a lo estipulado en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, que autorizaba la adopción de las medidas

¹Índice Analítico, Tercera Revisión, pág. 57.

²John JACKSON, *World Trade and the Law of GATT*, Bobbs, Merrill, 1969, pág. 263.

a la importación que fueran necesarias para la ejecución de medidas destinadas a restringir la cantidad del producto nacional que podía ser vendido o eliminar un sobrante temporal, poniéndolo gratuitamente a disposición de ciertos grupos de consumidores del país. En conclusión, a juicio de la Comunidad el régimen del precio mínimo con un depósito de garantía que había establecido estaba en conformidad con las disposiciones del Acuerdo General.

Artículo VIII

3.33 En cuanto al precio mínimo de importación y a la fianza adicional conexas, el representante de las Comunidades Europeas señaló que una medida adoptada al amparo del artículo XI, como ocurría en este caso a juicio de la Comunidad, no podía ser incompatible con otras disposiciones del Acuerdo General. No era admisible que una medida que se calificaba de no arancelaria y que estaba en conformidad con el artículo XI, se considerase como una violación del artículo VIII. Añadió que tal situación se presentaría en particular si se tenía en cuenta el párrafo 2 del artículo XI, que autorizaba excepciones a lo dispuesto en el párrafo 1. Lógicamente, no podía considerarse que una excepción prevista en el párrafo 2 del artículo XI constituyese una violación de otra disposición del Acuerdo General, ya que, de lo contrario, dicha excepción carecería totalmente de sentido.

3.34 Por lo que se refería a la fianza adicional necesaria para garantizar el respeto del precio mínimo de importación, sostuvo que tal medida constituía el medio más flexible de lograr que se respetara dicho precio. Ese mecanismo no podía funcionar sin que el importador corriera un riesgo en caso de no respetarse el precio mínimo, y en el presente caso el riesgo consistía en la posible retención de la fianza.

3.35 El representante de las Comunidades añadió que el párrafo 2 del artículo XI autorizaba la aplicación de medidas más rígidas, tales como contingentes o precios mínimos combinados con la prohibición de importar mercancías a precios inferiores al precio mínimo fijado. El solo hecho de que la Comunidad, en vez de aplicar esas medidas más rígidas, se hubiese limitado estrictamente al mínimo introduciendo el concepto de depósito de garantía, no podía constituir de ningún modo una violación del Acuerdo General.

3.36 El sistema del certificado de importación y de la fianza conexas para los productos considerados constituía una formalidad administrativa y no un instrumento que entrañase una modificación de las condiciones económicas del comercio. Cuando se solicitaban, los certificados de importación se expedían automáticamente y sin limitaciones.

3.37 Añadió que los certificados eran esenciales para que la Comunidad pudiera seguir la evolución del volumen de las importaciones de esos productos, ya que no disponía de otras posibilidades prácticas para llegar a ese resultado. Dijo que un conocimiento preciso y rápido de la evolución del comercio a un nivel centralizado era un elemento extremadamente útil y necesario de la política de cualquier parte contratante, y añadió que tales sistemas, más o menos complejos según las posibilidades de cada país, existían en todas las partes contratantes y entrañaban a menudo el empleo de medios materiales considerables. La situación de la Comunidad era tal que, en el caso de esos productos, los certificados de importación constituían el instrumento más apropiado.

3.38 No existía en el Acuerdo General ninguna disposición que prohibiera la imposición de formalidades administrativas y, en el caso examinado, se habían reducido al mínimo indispensable, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII.

3.39 El representante de los Estados Unidos observó que, de acuerdo con lo señalado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, todos los derechos y cargas percibidos sobre la importación de artículos "se limitarían al coste aproximado de los servicios prestados y no deberían constituir una protección

indirecta" de los productos nacionales. Era evidente que los sistemas de depósitos de garantía previos a la importación empleados con objeto de hacer respetar el régimen de licencias aplicable a los productos considerados y el precio mínimo de importación de los concentrados de tomate se imponían como una protección de los productos nacionales y, por consiguiente, eran contrarios a las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

3.40 Si la importación no se llevaba a cabo y se retenía el depósito de garantía, tal medida, que constituía una sanción por no haberse realizado la importación, sería una carga percibida "en conexión con" la importación, que estaría en contraposición con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. En la mayoría de los casos, cuando el producto ya estaba en camino o la cantidad no correspondía a la especificada, tenía después que importarse mediante una nueva licencia y contra la constitución de un nuevo depósito de garantía. En esas circunstancias se percibían dos cargas adicionales sobre la importación o en conexión con ella, a saber, la retención del depósito de garantía y el costo del nuevo depósito de garantía, con los consiguientes gastos administrativos en ambos casos.

3.41 Observó además que en el apartado c) del párrafo 1 del artículo VIII se exhortaba a las partes contratantes a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y a simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación. Aunque la obligación de reducir esas complejidades tal vez no estuviese formulada en forma explícita, de dicho artículo se desprendería el deber de no aumentar las cargas administrativas que constituyesen restricciones al comercio.

3.42 El representante de las Comunidades Europeas sostuvo que la constitución de una garantía en el momento de la presentación de la solicitud del certificado era parte integrante del sistema de certificados de importación, ya que la garantía era necesaria para que los certificados correspondieran al volumen efectivo de las importaciones y a fin de que se pudiera seguir la evolución del comercio. La fianza garantizaba la veracidad de los certificados y, después de realizarse la importación de las mercancías, se liberaba la fianza. La cuestión de la doble fianza nunca se planteaba en el caso de operaciones que el importador no llevara a cabo, ya que éste necesitaba solamente un certificado para cada operación.

3.43 El costo de la financiación de la fianza que se constituía en forma de garantía bancaria, no podía considerarse como un gravamen adicional sino solamente como una carga administrativa cuyo importe, por lo demás, era muy reducido en comparación con el costo de otras formalidades administrativas necesarias para cualquier operación de importación, y ciertamente inferior al costo de las formalidades de importación en los Estados Unidos, en donde los procedimientos de despacho de aduana eran particularmente onerosos.

3.44 El representante de los Estados Unidos observó que el párrafo 3 del artículo VIII estipulaba que "ninguna parte contratante impondría sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana". La retención de la totalidad o de parte de un depósito de garantía, en caso de importarse un artículo a un precio inferior al precio mínimo, de no realizarse la importación dentro del plazo de 75 días o de no importarse la totalidad de las mercancías constituía una sanción severa por infracciones leves de las formalidades de aduana y entorpecía la importación, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VIII.

3.45 El efecto acumulativo del régimen de la Comunidad daba lugar a una infracción evidente del artículo VIII, pues sembraba la incertidumbre y conducía a la eliminación total de la práctica comercial normal de la contratación a largo plazo. Además, dicho régimen obstaculizaba también el desarrollo de las actividades del mercado y desorganizaba la planificación de las actividades futuras de los exportadores, los industriales y los agricultores. Ya no era posible celebrar contratos a seis meses o a un año, en razón de los riesgos inherentes a las licencias por 75 días, que eran válidas respecto

de una cantidad estrictamente determinada y que, en el caso de los concentrados de tomate, entrañaban exigencias en materia de precios.

3.46 Además, el acceso al mercado era incierto en vista de la posibilidad de que en cualquier momento se restringieran o se suspendieran las licencias. Recordó que la Comunidad había sostenido que en sí misma la licencia reforzaba la certidumbre de que no se adoptarían medidas de salvaguardia respecto del producto y había asegurado que una licencia, una vez expedida, no sería revocada, pero el orador añadió que no había podido encontrar ninguna disposición en tal sentido en ningún reglamento. Por otra parte, en un caso, el de Grecia, se habían revocado licencias ya expedidas cuando las mercancías ya se habían despachado y cabía preguntarse lo que podría ocurrir respecto de otros países que no estaban acogidos a un régimen especial, dada en particular la inexistencia de reglamentos que garantizaran que no se revocarían las licencias. Independientemente de esta cuestión, un cierto grado de certidumbre durante 75 días no era el equivalente de un contrato a largo plazo, que representaba una venta efectiva a seis meses o un año que permitía el empleo de recursos legales en caso de incumplimiento del contrato, y que había constituido la práctica normal respecto de los productos en cuestión hasta el establecimiento del régimen examinado.

3.47 El representante de las Comunidades Europeas señaló que era injusto criticar el régimen de licencias por el hecho de que contemplara un plazo de validez de 75 días, sosteniendo que más allá de ese período se producía una incertidumbre en las operaciones por suprimirse la práctica de la contratación a largo plazo. En ningún lugar del mundo, con inclusión de los Estados Unidos, existía un régimen de importación que garantizara a los comerciantes interesados que no se aplicarían, durante un lapso determinado, medidas adoptadas, por ejemplo, al amparo del artículo XIX. Teóricamente, el importador podía obtener una licencia 75 días antes de la fecha en que se proponía realizar la importación y, de hecho, en ese caso contraía la obligación de efectuar la importación. Ahora bien, al expedirse la licencia, el importador contaría con una garantía absoluta de la realización de dicha importación, disponiendo por lo demás de cierto margen de tolerancia que permitía una modificación de la cantidad señalada en el certificado, ya que ésta podía aumentar o disminuir en un 5 por ciento sin que ello impidiese el reembolso de la fianza.

3.48 Respecto de la crítica de que el cumplimiento de dicha obligación por los importadores constituía un obstáculo adicional, el orador subrayó que, en la práctica, no se trataba sino de una facilidad concedida al importador. Era evidente que un importador no solicitaría una licencia antes de haber celebrado un contrato con un exportador y, en ese caso, no podía considerarse normalmente que la obligación de importar entrañaba un riesgo. Ahora bien, si un importador quería tener más libertad, estaba perfectamente a su alcance procurarse una licencia en el momento en que las mercancías estuvieran cerca de la frontera y, en esas circunstancias, la crítica formulada por los Estados Unidos respecto de la obligación de importar resultante de la licencia ya no tenía sentido.

3.49 El orador concluyó sosteniendo que la expedición de certificados condicionada a un sistema de depósitos de garantía constituía efectivamente una formalidad administrativa adicional, pero que no estaba en contraposición con las disposiciones del Acuerdo General, ya que se limitaba al mínimo estrictamente necesario para permitir un control apropiado, por lo que en ningún caso constituía un obstáculo al comercio.

3.50 El representante de los Estados Unidos hizo presente que el plazo de validez de 75 días para las licencias, la obligación de importar exactamente la cantidad en ellas señalada y la incertidumbre provocada por el hecho de que los Estados miembros pudiesen suspender a su arbitrio las licencias de importación estaban claramente en contraposición con lo dispuesto en el artículo VIII. Observó que la Comunidad había sostenido que el costo del depósito de garantía constituía simplemente el pago de la prestación de un servicio administrativo, en el sentido del artículo VIII, pues se utilizaba con fines estadísticos. El orador manifestó que la licencia no se empleaba solamente con fines estadísticos,

sino que constituía una autorización para importar una cantidad determinada dentro de un plazo limitado. Aunque el costo de la garantía bancaria pudiese ser insignificante, en el supuesto de que el importador reuniese las condiciones necesarias para obtener dicha garantía y que no tuviera que consignar efectivamente el depósito correspondiente, la amenaza de que pudiera retenerse la totalidad del depósito de garantía, si no se respetaban claramente las condiciones estipuladas en la licencia, iba mucho más allá de la finalidad perseguida por el artículo VIII e imponía una carga adicional en contravención del artículo II.

3.51 El representante de Australia hizo suyo el argumento de los Estados Unidos de que las cargas que entrañaba la constitución de los depósitos de garantía parecían incompatibles con las disposiciones del artículo VIII.

Exámenes de los regímenes de licencias efectuados anteriormente en el GATT.

3.52 El representante de los Estados Unidos observó que los sistemas de licencias aplicados con fines de vigilancia, que tenían potencialmente consecuencias restrictivas, se habían empleado en casos en que existía otra justificación de la restricción, por ejemplo por motivos de balanza de pagos. Sin embargo, su empleo en tales casos había sido severamente criticado. Incluso tratándose de cuestiones de balanza de pagos y de otros casos que entrañaban la adopción de medidas comerciales, que se habían sometido a grupos especiales o grupos de trabajo del GATT, las PARTES CONTRATANTES habían examinado minuciosamente el mecanismo de los regímenes de licencias y de los regímenes de depósitos previos a la importación y habían insistido en que esos regímenes no se mantuvieran más allá del plazo en que las restricciones a la importación pudiesen justificarse con arreglo a algún otro artículo del Acuerdo General.

3.53 El representante de las Comunidades Europeas observó que se había hecho referencia a los exámenes de medidas tales como los regímenes de licencias y/o depósitos previos a la importación efectuados anteriormente por grupos de trabajo del GATT, de los que se desprendería que esos grupos habían insistido en la eliminación de esos regímenes tan pronto como fuese posible. Sin embargo, en algunos casos no se trataba de la opinión de las PARTES CONTRATANTES sino del parecer de ciertos miembros de los diferentes grupos de trabajo. Por otro lado, parecía preferible basar la argumentación en el texto mismo del Acuerdo General.

3.54 Además, se trataba de opiniones manifestadas en relación con medidas excepcionales a la importación o a la exportación adoptadas por partes contratantes para hacer frente a graves dificultades de carácter temporal, en particular por motivos de balanzas de pagos. Los países que las aplicaban señalaban a las PARTES CONTRATANTES que tales medidas tenían un carácter esencialmente transitorio y, por consiguiente, eran de una índole enteramente distinta de las medidas sometidas a examen en el Grupo especial. En tales circunstancias, no era de extrañar que algunos miembros de los grupos de trabajo hubiesen manifestado el deseo de que la eliminación de las medidas, prevista o anunciada por los países que las habían adoptado, se llevara a cabo lo más rápidamente posible. Ello no debía considerarse como una opinión general de las PARTES CONTRATANTES en el sentido de que todas las medidas a la importación o a la exportación adoptadas por alguna parte contratante, de conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo General, habían de eliminarse lo más rápidamente posible.

Artículo II

3.55 El representante de los Estados Unidos observó que el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General disponía que los productos enumerados en las listas de concesiones consolidadas estarían exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excediesen de los aplicados en la fecha del Acuerdo. Añadió que se habían

previsto excepciones a las disposiciones de este apartado, con inclusión de las referentes a los impuestos interiores previstas en el artículo III, los derechos compensatorios o los derechos antidumping, y otros derechos o cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3.56 El representante de los Estados Unidos afirmó que el sistema del precio mínimo de importación aplicado a los concentrados de tomate constituía un gravamen a la importación y no solamente un precio por debajo del cual no podía importarse el producto. Además, tanto en el caso de los concentrados de tomate como en el de los demás productos sometidos al régimen de licencias, se imponían cargas que excedían del nivel de los derechos consolidados bajo la forma de pérdidas de intereses, servicio de la deuda, y gastos administrativos o de oficina relacionados con la constitución de los depósitos de garantía, así como también, en una medida mucho mayor, mediante la retención de los depósitos de garantía si no se llevaba a cabo la importación dentro de los 75 días de validez de la licencia o si no se respetaba el precio mínimo de importación de los concentrados de tomate. Por lo que concernía a este producto, incluso si la suma del precio c.i.f. y del derecho de aduana era sólo ligeramente inferior al precio mínimo de importación, se retenía la totalidad de la fianza, con el resultado de que podía imponerse al producto un gravamen muy superior a la cuantía del derecho consolidado. Debía considerarse que todas estas cargas eran de aquellas que se aplicaban a la importación o con motivo de ésta y que excedían de las autorizadas por el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A este respecto, hizo notar que la redacción de ese artículo no contemplaba excepciones¹ y que no dejaba un margen de tolerancia para gravámenes modestos o variables.

3.57 Dichos depósitos de garantía no estaban relacionados ni con el costo de los servicios prestados ni con la aplicación de ningún sistema legítimo de reglamentación de las importaciones. Tampoco podía encontrarse en los reglamentos de la Comunidad ninguna disposición referente a la restitución de los depósitos, y por consiguiente era imposible calcular el costo probable del servicio de la deuda, lo que introducía un elemento de imprevisibilidad que constituía un obstáculo al comercio.

3.58 El representante de Australia señaló que los gastos directos e indirectos que entrañaba la obligación de constituir depósitos de garantía, así como los gastos más sustanciales en que se incurría en caso de retención del depósito, constituían cargas a la importación del tipo de las excluidas expresamente en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, pues se trataba de cargas diferentes de los derechos de aduana propiamente dichos que no se aplicaban ni eran aplicables en el momento de la consolidación de las partidas correspondientes.

3.59 Aun en el caso de que tales gravámenes no fuesen del tipo de los excluidos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, subsistía la objeción de que las medidas señaladas daban lugar a que la cuantía total de los gravámenes aplicados rebasara los niveles consolidados dentro del marco del GATT en la lista de la Comunidad. En el caso de los melocotones y las peras en bote, el nivel de los derechos de aduana percibidos por la Comunidad con motivo de la importación era ya equivalente al del derecho consolidado que la Comunidad se había comprometido a no sobrepasar. Por consiguiente, si se rebasaba el nivel consolidado, y aunque el margen de exceso fuera muy reducido, se infringía una obligación contractual y se menoscababan los derechos de los países exportadores.

3.60 El representante de las Comunidades Europeas tomó nota de los argumentos aducidos por los Estados Unidos, según los cuales tanto el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexa como el del certificado de importación y la fianza conexa violaban a la vez el artículo II y el artículo XI, porque las fianzas vinculadas al precio mínimo de importación y al certificado de importación equivalían en efecto a gravámenes de importación y porque el precio mínimo de importación y el certificado de importación equivalían en realidad a restricciones y obstáculos a la importación.

¹John JACKSON, *World Trade and the Law of GATT*, Bobbs, Merrill 1969, pág. 209.

Recordó que el Acuerdo General establecía una distinción clara entre las medidas contempladas en cada uno de dichos artículos. Señaló que el artículo II sólo se aplicaba a las cuestiones arancelarias y que el artículo XI sólo se aplicaba a las medidas no arancelarias. Afirmó que, teniendo en cuenta la naturaleza diferente de estas cuestiones, la posición de los Estados Unidos era contradictoria, en la medida en que intentaba calificar al sistema del precio mínimo de importación y al sistema del certificado de importación de medidas arancelarias al mismo tiempo que de medidas no arancelarias.

3.61 En cuanto al precio mínimo de importación y la fianza adicional conexa, el representante de las Comunidades Europeas reiteró los argumentos, expuestos en los párrafos 3.33, 3.34 y 3.35 en relación con el artículo VIII, de que una medida basada en el artículo XI, como ocurría en el caso examinado, no podía ser incompatible, a juicio de la Comunidad, con otras disposiciones del Acuerdo General.

3.62 Reconoció que se podía perder la fianza en ciertos casos, pero que, en realidad, ello era muy improbable teniendo en cuenta la naturaleza del sistema, que inducía a los comerciantes a ajustarse a la obligación de respetar el precio mínimo. Declaró que del 1° de septiembre de 1975 a febrero de 1977 las fianzas sólo se habían perdido en 17 casos, correspondientes a un 0,15 por ciento únicamente de las importaciones de concentrados de tomate efectuadas en la Comunidad durante dicho período y que, por otra parte, ninguno de esos casos estaba relacionado con importaciones procedentes de los Estados Unidos. Afirmó que estos decomisos no se debían considerar como un gravamen suplementario, sino como un elemento del sistema del precio mínimo, en el sentido de que constituía una penalidad que tenía por fin disuadir al importador que se propusiera infringir la obligación de respetar el precio mínimo. Afirmó, además, que ello estaba en armonía con todas las prácticas administrativas, puesto que se debía sancionar el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza, y el hecho de que esta penalización tuviera consecuencias financieras no podía constituir un motivo suficiente para desviarse de la apreciación correcta de la situación jurídica.

3.63 El representante de las Comunidades Europeas afirmó, asimismo, que el sistema del certificado de importación y de la fianza, aplicable a los productos especificados, constituía una formalidad administrativa conforme a las disposiciones del artículo VIII y que, por consiguiente, no se podía considerar al mismo tiempo como incompatible con las disposiciones del artículo II.

Artículo primero

3.64 El representante de los Estados Unidos señaló que los reglamentos de la Comunidad considerados preveían una exención del depósito de garantía para el precio mínimo de importación de los concentrados de tomate en favor de todo país que garantizara que su producto no entraría en la Comunidad a un precio, derechos de aduana comprendidos, inferior al precio mínimo. Afirmó que esta disposición equivalía a poner condiciones a la aplicación del régimen de la nación más favorecida (n. m. f.) de manera incompatible con el artículo primero del Acuerdo General, ya que suprimía uno de los requisitos del régimen para los países que ofrecían dicha garantía y, en cambio, imponía una carga a los demás países. Sostuvo que únicamente los países de comercio de Estado o con organismos centrales de comercialización podían beneficiarse de esta disposición, habida cuenta de que suponía un precio garantizado que sólo podía existir en una economía en la que se aplicara el control de precios.

3.65 El representante de las Comunidades Europeas señaló que esa disposición de la Comunidad no hacía ninguna distinción entre terceros países abastecedores según su régimen económico u otros elementos y que, de una manera totalmente incondicional, quedaba abierta a todos la posibilidad de garantizar la observancia del precio mínimo. Por consiguiente, afirmó que la disposición referida era totalmente compatible con la cláusula de la nación más favorecida del artículo primero del Acuerdo General.

3.66 Señaló además que, en el plano práctico y de las realidades, no era cierto que únicamente los países abastecedores con régimen de comercio de Estado o con economías de precios controlados pudiesen beneficiarse de esta exención de la fianza. Por el contrario, en otros sectores agropecuarios en los que las organizaciones del mercado común se basaban en disposiciones totalmente idénticas, la Comunidad podía probar que muchos países abastecedores de economía liberal, es decir, sin comercio de Estado y sin control de precios, habían dado garantías de observancia de los precios mínimos, que funcionaban de manera totalmente satisfactoria para ambas partes.

3.67 Reconoció que había países abastecedores que no disponían del cauce administrativo necesario para cumplir el requisito de garantizar adecuadamente el precio, pero esos países no podían justificadamente deducir de ello que la exigencia de esa garantía violaba la cláusula de la nación más favorecida del artículo primero.

Artículo XXIII

3.68 El representante de los Estados Unidos señaló que el artículo XXIII disponía que, en caso de que una parte contratante considerara que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General se hallara anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se hallara comprometido a consecuencia de que otra parte contratante aplicara una medida, contraria o no a las disposiciones del Acuerdo General, o que existiera otra situación, dicha parte contratante podría tratar de obtener un resarcimiento por toda ventaja que hubiera sido anulada o menoscabada. Afirmó que, hasta el momento, las PARTES CONTRATANTES habían acogido favorablemente a los países reclamantes que habían podido demostrar que determinados reglamentos, regímenes de licencias, depósitos previos a la importación, etc., constituían obstáculos injustificados al comercio y en relación con los cuales no se podía invocar ni su carácter temporal ni la urgencia de la situación. Los reglamentos de la Comunidad que se examinaban no eran manifiestamente de carácter temporal y no respondían a situaciones de urgencia, sino que tenían por fin proteger a los productores de la Comunidad en detrimento de los países con los cuales se habían negociado concesiones comerciales para los productos considerados y, por esta causa, anulaban o menoscababan estas concesiones de modo que se violaba el espíritu y la letra del Acuerdo General. Señaló que, en el caso presente, los principales productos que interesaban a los Estados Unidos eran objeto de consolidaciones, en particular los concentrados de tomate que estaban sujetos al régimen del precio mínimo de importación.

3.69 Hizo observar que estos reglamentos tenían por efecto acumulativo imponer directa o indirectamente una carga sobre el comercio y limitarlo. La licencia de importación acompañada del depósito de garantía implicaban no sólo unos gastos directos, sino también una carga administrativa adicional que representaba para los comerciantes unos costos y un elemento de imprevisibilidad que no existían cuando los productos habían sido objeto de una consolidación en la Lista de la Comunidad. Estos factores entorpecían el comercio y, de modo tanto individual como colectivo, menoscababan el valor de la consolidación.

3.70 Afirmó que el precio mínimo de importación para los concentrados de tomate se aplicaba de manera tal que establecía una carga adicional que aumentaba el precio del producto importado. Acrecentaba así la protección por encima del nivel permitido por el tipo de derecho de la concesión, lo que era contrario a las disposiciones del artículo II del Acuerdo General. Además, una carga de este carácter constituía también un menoscabo de una concesión comercial en el sentido del artículo XXIII. Afirmó también que las disposiciones del artículo II garantizaban el acceso incondicional al nivel de la consolidación negociada, y que la condición de un precio mínimo de importación establecida para un producto objeto de consolidación constituía, por sí mismo, un menoscabo, con independencia de las cargas indicadas y además de ellas.

3.71 Recordó que, después de que el Uruguay hubiera invocado en 1961 las disposiciones del artículo XXIII con respecto a quince países, el Grupo especial que había sido instituido por las PARTES CONTRATANTES con la misión de examinar estos casos había formulado las observaciones siguientes:

"En aquellos casos en que se produzca claramente una infracción a las disposiciones del Acuerdo General o en que, en otros términos, las medidas sean contrarias a esas disposiciones o no las autorice el protocolo que rija la aplicación del Acuerdo General por la parte contratante interesada, esas medidas constituirán a primera vista un caso de anulación o menoscabo de una ventaja y entrañarán *ipso facto* la cuestión de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender ciertas concesiones u obligaciones".¹

Declaró que, por consiguiente, cada vez que se había puesto de manifiesto que una medida se aplicaba en violación de las disposiciones del Acuerdo General, el Grupo especial había recomendado su abolición. Entre las medidas cuya supresión había recomendado el Grupo especial figuraba el régimen de permisos de importación de Bélgica, a pesar de que el Gobierno belga hubiese declarado que dichos permisos se concedían automáticamente, sin gastos y sin distinción entre las fuentes de aprovisionamiento. En el caso de la carne de ganado bovino, se indicó que el permiso podía ser utilizado para la aplicación de un contingente eventual, si bien no se aplicaba entonces ninguna restricción cuantitativa de dicha clase.

3.72 El representante de los Estados Unidos recordó que el Grupo especial había considerado que mientras no se demostrase que la aplicación de las medidas belgas referentes a los permisos de importación y la de los contingentes que pudiesen existir eran compatibles con las disposiciones del Acuerdo General, debía guiarse por la presunción de que su mantenimiento podía anular o menoscabar las ventajas resultantes del Acuerdo General para el Uruguay. Por consiguiente, el Grupo especial había llegado a la conclusión de que las PARTES CONTRATANTES debían recomendar al Gobierno de Bélgica que estudiara inmediatamente la posibilidad de poner término a dichas medidas.²

3.73 A juicio del representante de los Estados Unidos, habida cuenta de que existía la presunción de que algunas ventajas habían sido anuladas o menoscabadas por las medidas instituidas por la Comunidad para regular la importación de las frutas, legumbres y hortalizas transformadas de que se trataba, la Comunidad tenía la obligación de derogar las medidas examinadas. Además, según práctica reiterada del GATT, la cuestión de saber en qué grado una concesión había sido menoscabada sólo se debía examinar después de que se hubiera resuelto la cuestión de la compatibilidad de las medidas con el Acuerdo General.

3.74 Preocupaba sobre todo a los Estados Unidos que el sistema discutido hubiera anulado o menoscabado importantes concesiones comerciales que ellos habían negociado y por las cuales habían dado una contrapartida. El sistema había entorpecido manifiestamente la importación en la Comunidad de productos que revestían un interés principal para los Estados Unidos. El hecho de que anteriores limitaciones cuantitativas nacionales hubiesen restringido la parte de los Estados Unidos en el mercado de la Comunidad no debía en modo alguno ser óbice para que los Estados Unidos procuraran obtener el acceso a dicho mercado, que se les había reconocido en discusiones celebradas en anteriores negociaciones comerciales.

3.75 Añadió que, teniendo en cuenta propuestas anteriores que tendían a ampliar y reforzar el sistema entonces en vigor, los Estados Unidos temían cada vez más que si se justificaba ese sistema, las concesiones comerciales sufrieran una nueva erosión, lo que tendría una repercusión aún más grave

¹IBDD, 11S/105, párr. 15.

²IBDD, 11S/114.

para el comercio de los Estados Unidos. Reafirmó que no se trataba de un simple debate académico por lo que se refería a los Estados Unidos, sino de una importante cuestión de principio, con importantes consecuencias para el sistema comercial mundial.

3.76 El representante de las Comunidades Europeas tomó nota del argumento de los Estados Unidos según el cual, en virtud de los precedentes establecidos en el GATT, toda infracción de una disposición del Acuerdo General establecía automáticamente la presunción de que una ventaja resultante del Acuerdo General quedaba anulada o menoscabada en el sentido del artículo XXIII. Ahora bien, a juicio de la Comunidad, sus reglamentos no violaban ninguna disposición del Acuerdo General y, por consiguiente, no existía dicha presunción.

3.77 Afirmó que los precios mínimos de importación para los concentrados de tomate se habían fijado teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo normal y armonioso de la competencia con terceros países, así como la carga que representaban los gastos asociados a la constitución de las fianzas y a la expedición de los certificados de importación, que no era superior a un 0,005 por ciento. Por consiguiente, las ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo General no habían sido ni anuladas ni menoscabadas por el sistema del precio mínimo de importación.

3.78 En cuanto al hecho de que una ventaja resultante para una parte contratante del Acuerdo General pudiera ser anulada o menoscabada por una medida compatible con el Acuerdo General, recordó que el artículo XXIII tenía por objeto mantener el equilibrio de las ventajas económicas establecidas por intercambios anteriores de concesiones. La finalidad de este artículo no podía ser exigir a una parte contratante ir más allá de las obligaciones que le imponía el Acuerdo General, si la medida adoptada no menoscababa el equilibrio económico de las concesiones que el artículo XXIII tenía por fin salvaguardar. A este respecto, recordó que las importaciones de la Comunidad de concentrados de tomate procedentes de los Estados Unidos, beneficiarias directas de la concesión de la Comunidad, habían alcanzado un valor de 163.000 dólares de los Estados Unidos en 1975 y de 123.000 en 1974, pero que habían sido nulas en 1972 después de registrar un máximo de 350.000 dólares de los Estados Unidos en 1973. Señaló además que en 1974-75, los Estados Unidos eran, por orden de importancia, el vigésimo tercer abastecedor de la Comunidad en concentrados de tomate, suministrándole alrededor de un 0,1 por ciento de sus importaciones totales de dicho producto, mientras que las exportaciones de los Estados Unidos con destino a la Comunidad representaban alrededor de un 1,8 por ciento de sus exportaciones totales del producto considerado. Refiriéndose a las cifras detalladas que la Comunidad había presentado al Grupo especial, señaló que el total de los gastos de los comerciantes por las fianzas relativas a los certificados y a los precios mínimos, para el total de las importaciones comunitarias de frutas, legumbres y hortalizas elaboradas procedentes de los Estados Unidos, no llegaban a alcanzar anualmente la cantidad de 200 dólares.

3.79 Considerando que la concesión se había otorgado en 1962 y que hasta 1975 no había habido ninguna modificación del sistema aplicado en la frontera a este producto por los Estados miembros, salvo el cambio resultante de la armonización de los derechos de aduana, lo que era previsible, los Estados Unidos habían tenido amplia ocasión de desarrollar sus exportaciones a la Comunidad. Sin embargo, dichas exportaciones se habían mantenido siempre a un nivel insignificante. Esta situación se debía probablemente al hecho de que el mercado de la Comunidad no era interesante para los exportadores estadounidenses porque en él tropezaban con la competencia de otros exportadores de terceros países menos alejados de la Comunidad y que ofrecían precios más bajos. Por consiguiente, no estaba justificado pretender que ventajas económicas relacionadas con volúmenes comerciales tan poco importantes y tan esporádicos habían sido menoscabadas por el sistema del precio mínimo de importación.

3.80 Añadió que, considerando que el sistema era compatible con las disposiciones del artículo XI, sería legítimo sostener que este hecho era en sí mismo una justificación suficiente para afirmar que

no podía resultar de él ningún desequilibrio de las concesiones, porque en realidad el artículo XI se bastaba a sí mismo y era equilibrado. El motivo por el cual el artículo XI autorizaba a una parte contratante, en determinadas circunstancias, a imponer medidas reguladoras de la importación, cuando por regla general se prohibían medidas de dicha índole, era que las circunstancias parecían ser tales que garantizaban de otro modo un equilibrio de las ventajas y de las concesiones. Afirmó que ocurría así porque el artículo XI autorizaba esta excepción cuando las medidas adoptadas en el mercado interno ocasionaban una contracción de la oferta de productos nacionales en ese mercado (tanto para el producto considerado como para el producto básico a partir del cual se elaboraba ese producto). En este caso, la limitación directa o indirecta de la oferta de productos nacionales equilibraba desde el punto de vista económico la situación resultante para el producto importado.

3.81 En resumen, la Comunidad consideraba, pues, que el sistema del precio mínimo de importación era compatible con el artículo XI del Acuerdo General y que las ventajas económicas derivadas para los Estados Unidos de la concesión otorgada no habían sido anuladas o menoscabadas en modo alguno por dicho sistema.

3.82 En cuanto al sistema del certificado de importación y de la fianza conexa, aplicable a los productos especificados, se desprendía del análisis de la Comunidad que no era en absoluto incompatible con las disposiciones del Acuerdo General. Era una medida de carácter exclusivamente administrativo que no ejercía ninguna influencia sobre el comercio y, por consiguiente, no podía afectar a las ventajas resultantes de las consolidaciones arancelarias.

3.83 Señaló que los Estados Unidos se beneficiaban de consolidaciones arancelarias en relación con los melocotones envasados, el jugo de tomate y las peras, tomates y guisantes envasados, que estaban sujetos a la formalidad del certificado de importación. En cuanto a las importaciones de melocotones y de peras, los Estados Unidos ocupaban el cuarto y el quinto lugar entre los abastecedores de la CEE, con importaciones por un valor de 5 y 7 millones de dólares, respectivamente. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos que realizaba la Comunidad de los demás productos considerados eran insignificantes: unos 100.000 dólares de los Estados Unidos para los tres productos en conjunto.

3.84 No era razonable suponer que sobre la decisión de importar o de abstenerse de importar que tomaran los importadores influiría la existencia de unas medidas administrativas cuyo costo se añadía a los demás costos de importación y que tenían una incidencia extremadamente reducida. Además, el sistema del certificado de importación y de la fianza conexa existía desde 1962 y se aplicaba a muchos productos agrícolas importados por la Comunidad.

3.85 En resumen, la Comunidad consideraba que las concesiones otorgadas a los Estados Unidos no habían quedado de modo alguno anuladas ni menoscabadas, en el sentido del artículo XXIII del Acuerdo General, por la aplicación del sistema del certificado de importación y de la fianza conexa, que era totalmente compatible con las disposiciones del Acuerdo General.

IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES

a) Sistema del certificado de importación y de la fianza conexa

Párrafo 1 del artículo XI

4.1 El Grupo especial examinó primero el sistema del certificado de importación y de la fianza conexa en relación con las obligaciones de la Comunidad en virtud del párrafo 1 del artículo XI. A este respecto el Grupo especial tomó nota de que el artículo 10 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 516/77 establecía lo siguiente: "la expedición de un certificado de importación se hará bajo las siguientes

condiciones: con respecto a todos los productos, el depósito de una fianza que garantice el compromiso de efectuar determinadas importaciones mientras el certificado sea válido..." El Grupo especial señaló además que, sin perjuicio de la aplicación de medidas de salvaguardia, los certificados de importación se expedirían en el quinto día hábil después de la fecha de la presentación de la solicitud y que serían válidos durante 75 días. El Grupo especial consideró que, mientras no se conocieran los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales por lo que se refería a las licencias automáticas, el sistema no se apartaba de los demás que, según otras partes contratantes, estaban justificados en cuanto sistemas de licencias automáticas. El Grupo especial consideró también que las licencias automáticas no constituían una restricción del tipo comprendido dentro del alcance del párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, el Grupo especial llegó a la conclusión de que el sistema del certificado de importación y de la fianza conexas aplicados por la Comunidad no era incompatible con las obligaciones que le imponía el párrafo 1 del artículo XI.

Artículo VIII

4.2. El Grupo especial examinó seguidamente el carácter de las cargas y costos por concepto de intereses derivados del depósito de la fianza conexas al certificado de importación desde el punto de vista de las obligaciones de la Comunidad en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. El Grupo especial tomó nota de la reclamación del representante de los Estados Unidos de que las cargas y costos por concepto de intereses derivados del depósito de la fianza constituían una protección para los productos internos por lo que contravenían lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. El Grupo especial tomó nota también de que el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII especificaba que "Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean... se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o la exportación". El Grupo especial tomó asimismo nota del argumento expuesto por el representante de la Comunidad de que la incidencia de estas cargas no era superior a un 0,005 por ciento. El Grupo especial consideró que la cuantía de las cargas y costos por concepto de intereses se limitaba aproximadamente a la de los costos de administración. El Grupo especial consideró además que la expresión "coste de los servicios prestados" del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII comprendía estos costos de administración. Por consiguiente, el Grupo especial llegó a la conclusión de que las cargas y costos por concepto de intereses relacionados con el depósito de la fianza no eran incompatibles con las obligaciones que incumbían a la Comunidad en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

4.3 El Grupo especial examinó seguidamente las disposiciones relativas a la pérdida de la fianza conexas al certificado de importación en relación con las obligaciones de la Comunidad en virtud del artículo VIII. El Grupo especial tomó nota del argumento expuesto por el representante de los Estados Unidos de que en caso de perderse una fianza por no efectuarse la importación dentro de los 75 días de validez del certificado, esta pérdida se debía considerar como una carga "en conexión con la importación" en violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, pues probablemente la importación se efectuaría más adelante en virtud de una nueva licencia. El Grupo especial tomó además nota del argumento expuesto por el representante de los Estados Unidos de que la pérdida de la totalidad o de parte de la fianza significaba imponer "sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana" en violación del párrafo 3 del artículo VIII. El Grupo especial estimó que esta pérdida no se podía lógicamente considerar como una carga "en conexión con la importación" a los efectos del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, porque no se había efectuado ninguna importación, sino únicamente como una sanción al importador por no haber cumplido su obligación de llevar a cabo la importación dentro del plazo de 75 días. El Grupo especial estimó además que dicha sanción se debía considerar como parte de un mecanismo coercitivo y no como un derecho o formalidad "en conexión con la importación" en el sentido del artículo VIII. En consecuencia, el Grupo especial consideró que no era de aplicación el artículo VIII y, por consiguiente, llegó a la conclusión

de que la disposición sobre la pérdida de la fianza conexas al certificado de importación no podía ser incompatible con las obligaciones que correspondían a la Comunidad en virtud del artículo VIII.

4.4 El Grupo especial examinó seguidamente las obligaciones que el importador tenía que asumir cuando solicitaba el certificado de importación en relación con las obligaciones de la Comunidad según el artículo VIII. El Grupo especial señaló que el importador, al solicitar el certificado, tenía que comprometerse a llevar a cabo la importación dentro de los 75 días de validez del certificado e importar la cantidad en él mencionada con un margen en más o en menos de un 5 por ciento. El Grupo especial señaló además que el importador no tenía que obtener un certificado de importación cuando se firmaba un contrato, sino que podía esperar hasta que el producto se aproximara a la frontera de la Comunidad. El Grupo especial consideró además que estas obligaciones, que tenían que ser asumidas por el importador, no eran onerosas hasta el punto de violar el artículo VIII. Por consiguiente, el Grupo especial llegó a la conclusión de que las obligaciones que debía contraer el importador al solicitar el certificado de importación no eran incompatibles con las obligaciones que correspondían a la Comunidad según el artículo VIII.

4.5 El Grupo especial examinó después los reglamentos pertinentes de la Comunidad para determinar si los Estados miembros tenían la posibilidad de suspender arbitrariamente los certificados de importación y, en tal caso, considerar esta posibilidad a la luz de las obligaciones de la Comunidad en virtud del artículo VIII. El Grupo especial señaló que el representante de los Estados Unidos había afirmado que la incertidumbre causada por la facultad arbitraria de los Estados miembros de suspender los certificados de importación era contraria al artículo VIII. Al examinar los correspondientes reglamentos de la Comunidad, el Grupo especial no pudo hallar ninguna disposición que permitiera a los Estados miembros suspender arbitrariamente los certificados de importación que ya se hubieran expedido. El Grupo especial tomó nota de la afirmación del representante de la Comunidad de que ningún certificado de importación, una vez expedido, se podía anular o ser objeto de ninguna medida ulterior de salvaguardia. El Grupo especial tomó igualmente nota a este respecto de que los Estados miembros podían suspender total o parcialmente la expedición de nuevos certificados de importación en espera de que la Comunidad se pronunciara sobre una solicitud de medidas de salvaguardia presentada por un Estado miembro. El Grupo especial tomó también nota de que la Comunidad debía pronunciarse sobre una solicitud de este carácter dentro de un plazo de 24 horas. Consideró que un plazo tan breve no podía ser la causa de perturbaciones perjudiciales para los intercambios comerciales. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que la facultad de los Estados miembros de suspender total o parcialmente la expedición de los certificados de importación en espera de que la Comunidad se pronunciara sobre una solicitud de medidas de salvaguardia no era incompatible con las obligaciones que tenía la Comunidad en virtud del artículo VIII.

Artículo II

4.6 El Grupo especial examinó seguidamente, en relación con las obligaciones de la Comunidad según el artículo II, el carácter de las cargas y costos por concepto de intereses a que daba lugar la constitución de la fianza conexas a los certificados de importación. Tomó nota de los argumentos de los representantes de los Estados Unidos y de Australia de que estas cargas y gastos por concepto de intereses constituían gravámenes percibidos sobre la importación o en conexión con ella que excedían de los que autorizaba el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Grupo especial aceptó el argumento de que estas cargas y gastos se añadían a los derechos consolidados, pero tomó nota de que, según sus conclusiones anteriores, la cuantía de dichas cargas y gastos se limitaba al importe aproximado de los costes de administración, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. Señaló además que el apartado c) del párrafo 2 del artículo II estipulaba que: "Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda parte contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera: ... derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados". Consideró que estos costes de administración quedaban comprendidos dentro de los "derechos u otras

cargas proporcionales al costo de los servicios prestados", de los que se hacía mención en el apartado c) del párrafo 2 del artículo II. El Grupo especial llegó así a la conclusión de que las cargas y gastos por concepto de intereses relacionados con la constitución de la fianza conexas a los certificados de importación no eran incompatibles con las obligaciones que tenía la Comunidad en virtud del artículo II.

4.7 El Grupo especial examinó seguidamente, en relación con las obligaciones de la Comunidad en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, la disposición referente a la pérdida de la fianza conexas a los certificados de importación. Tomó nota de los argumentos de los representantes de los Estados Unidos y Australia de que la pérdida de la fianza constituía una carga percibida sobre la importación o en conexión con ella que excedía de las autorizadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Consideró que no se podía lógicamente considerar esta pérdida como una carga aplicada "a la importación o con motivo de ésta" a los efectos del apartado b) del párrafo 1 del artículo II pues no se había efectuado ninguna importación, sino que constituía únicamente una sanción aplicada al importador porque no había cumplido las obligaciones contraídas por él al solicitar el certificado. El Grupo especial estimó igualmente que esta sanción se debía considerar como un elemento de un mecanismo destinado a garantizar el cumplimiento de una obligación, y no como un impuesto percibido "a la importación o con motivo de ésta", en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Así pues, el Grupo especial consideró que no era de aplicación el apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, llegó a la conclusión de que la disposición referente a la pérdida de la fianza conexas al certificado de importación no podía ser incompatible con las obligaciones que correspondían a la Comunidad en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

b) Sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexas

4.8 El Grupo especial examinó el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexas aplicable a los concentrados de tomate, y tomó nota en primer lugar de que el representante de los Estados Unidos había afirmado que este sistema no era compatible con las obligaciones que incumbían a la Comunidad en virtud de los artículos II, VIII, XI y primero del Acuerdo General. El Grupo especial tomó igualmente nota de que el representante de la Comunidad había afirmado, por su parte, que este sistema estaba justificado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial decidió por consiguiente examinar el sistema del precio mínimo de importación, primero con respecto a las disposiciones del artículo XII y después con respecto a los demás artículos del Acuerdo General invocados por las dos partes.

Párrafo 1 del artículo XI

4.9 El Grupo especial examinó, en relación con las obligaciones de la Comunidad según el párrafo 1 del artículo XI, el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexas aplicable a los concentrados de tomate. El Grupo especial tomó nota de que el artículo 3 del Reglamento (CEE) N° 516/77 del Consejo estipulaba que: "Todos los años, antes del 1.º de abril, se fijará para la campaña de comercialización siguiente un precio mínimo para la importación de los concentrados de tomate de la subpartida 20.02 C del Arancel de Aduanas Común". Tomó seguidamente nota de que la observancia de este precio mínimo de importación quedaba garantizada por la disposición del artículo 10 del mismo Reglamento que estipulaba lo siguiente: "La expedición del certificado de importación queda subordinada: ...

- para los concentrados de tomate, a la constitución de una fianza adicional que garantice que el precio libre en la frontera, aumentado con los derechos de aduana, de los productos que se importen al amparo de este certificado será igual o superior, según los casos, al precio mínimo... Esta fianza se perderá a prorrata de las cantidades importadas a un precio inferior al precio mínimo..."

El Grupo especial tomó además nota del argumento del representante de los Estados Unidos de que este sistema prohibía la importación de mercancías por debajo de un precio determinado y constituía por tanto una restricción a la importación de esas mercancías según el artículo XI. El Grupo especial tomó igualmente nota del argumento del representante de la Comunidad de que este sistema, cuya observancia quedaba garantizada por la fianza adicional, era una medida no arancelaria, y en principio las importaciones de concentrados de tomate en la Comunidad quedaban autorizadas, pero no por debajo del precio mínimo. El Grupo especial también tomó nota del argumento del representante de la Comunidad de que, habida cuenta de la naturaleza del sistema, que estimulaba a los importadores a cumplir la obligación del precio mínimo, la fianza adicional sólo se había perdido en un número muy limitado de casos. Por último, el Grupo especial tomó nota de la afirmación del representante de la Comunidad de que se trataba de una medida que estaba en consonancia con el artículo XI, y solamente con el artículo XI, y que además se ajustaba a las condiciones requeridas para quedar exenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 de dicho artículo. Después de tomar nota de lo que antecede, el Grupo especial consideró que el sistema del precio mínimo de importación, cuya observancia quedaba garantizada por la fianza adicional, constituía una restricción "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. Después de tomar nota en particular de que el representante de la Comunidad afirmaba que este sistema se ajustaba a las condiciones establecidas para quedar exento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 de dicho artículo, el Grupo especial llegó a la conclusión de que la cuestión de la compatibilidad del sistema con las obligaciones de la Comunidad según el artículo XI sólo se podía resolver después del examen de este sistema en relación con las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. Un miembro del Grupo especial consideró que el sistema del precio mínimo de importación, cuya observancia quedaba garantizada por la fianza adicional, podría muy bien aplicarse de una manera que lo convirtiera en una restricción "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" a los efectos del párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, después de tomar nota de las explicaciones dadas sobre el funcionamiento de este sistema, dicho miembro consideró que la importación de concentrados de tomate a un precio inferior al precio mínimo se podía efectuar siempre por los importadores que tuvieran interés en hacerlo. Consideró además que la aplicación del sistema permitía percibir una carga adicional que aumentara el precio de los concentrados de tomate importados a un precio inferior al mínimo. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que el sistema del precio mínimo de importación no se aplicaba de una manera que lo convirtiera en una restricción a los efectos del artículo XI.

Incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI

4.10 El Grupo especial examinó seguidamente el sistema del precio mínimo de importación y la seguridad adicional conexas a la luz de las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial se planteó primero la cuestión de saber si los concentrados de tomate quedaban comprendidos en la definición de "cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste", a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial señaló que, según lo establecido en la nota interpretativa que figuraba en la página 71 del volumen IV de los Instrumentos Básicos y Documentos Diversos (IBDD), "la expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe" debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos". El Grupo especial consideró que los concentrados de tomate eran un producto perecedero porque después de cierto tiempo perdían su calidad y su valor. El Grupo especial consideró también que los concentrados de tomate podían competir directamente con los tomates frescos en un gran número de aplicaciones finales. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que los concentrados de tomate quedaban

comprendidos en la definición de "cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste", a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

4.11 El Grupo especial estudió a continuación si el sistema del precio mínimo a la importación y la fianza adicional conexa aplicable a los concentrados de tomate era "necesario para la aplicación" del sistema de intervención para los tomates frescos en el sentido del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial tomó nota del informe de la novena reunión del Grupo de trabajo de las restricciones cuantitativas en el que se indicaba que "... si las restricciones del tipo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI se aplican a las importaciones durante el período del año en que no hay un aprovisionamiento interior del producto, serán consideradas compatibles con las disposiciones de este artículo, pero sólo en la medida en que sean necesarias para hacer cumplir o realizar los objetivos de las medidas gubernamentales relativas al control del producto nacional." "... sería forzar el sentido de las disposiciones del inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, que las PARTES CONTRATANTES aplicasen a la importación de productos transformados restricciones más severas que las que son "necesarias" para la aplicación de la medida restrictiva de la producción o venta del producto de base." El Grupo especial tomó nota además de que el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional para los concentrados de tomate era permanente, es decir que se aplicaba todo el año. El Grupo especial observó también que el sistema de intervención para los tomates en fresco, aunque estaba en vigor de manera permanente, se aplicaba solamente en ciertas épocas del año, a saber, cuando los tomates en fresco se ofrecían en cantidades superiores a las necesidades comerciales del mercado. El Grupo especial estimó que el sistema del precio mínimo a la importación y la fianza adicional conexa para los concentrados de tomate sería "necesario para hacer cumplir" el sistema de intervención para los tomates en fresco esencialmente durante los períodos en que éstos eran adquiridos por las organizaciones de intervención, y sólo en la medida en que el sistema satisfacía las demás condiciones contenidas en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

4.12 El Grupo especial examinó a continuación el concepto de "producto nacional similar" en el sentido de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, y trató de determinar qué producto de la Comunidad debería ser considerado como "producto similar" respecto de los concentrados de tomate importados. Después de observar que el Acuerdo General no daba definición alguna de las expresiones "producto nacional similar" o "producto similar", el Grupo especial examinó la manera en que dichas expresiones habían sido empleadas por las PARTES CONTRATANTES en casos anteriores y las discusiones dedicadas a ellas cuando se redactó el Acuerdo General. Durante este examen el Grupo especial tomó nota de la definición de "producto prácticamente idéntico a otro" elaborada por la Sociedad de las Naciones y de las interpretaciones divergentes que las partes contratantes habían dado a estas expresiones en diferentes contextos. El Grupo especial tomó nota además de la definición de "producto similar" que figuraba en el Código Antidumping del GATT y de las definiciones de "productos idénticos" y "productos similares" contenidas en las notas explicativas de la valoración en aduana dadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para la definición de valor de Bruselas. Sobre la base de este examen, el Grupo especial estimó que el concentrado de tomate producido en la Comunidad podía ser considerado como "producto nacional similar" pero no pudo decidir si esta definición era también aplicable a los tomates en fresco producidos en la Comunidad. Como solución pragmática, el Grupo especial decidió proceder a determinar si el sistema de la Comunidad satisfacía las demás condiciones establecidas en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, sobre la base de que "el producto nacional similar" podría ser en este caso el concentrado de tomate o los tomates frescos producidos en la Comunidad o bien ambos.

4.13 El Grupo especial estudió a continuación el sistema de intervención de la Comunidad aplicable a los tomates en fresco con objeto de determinar si podía considerarse como una medida gubernamental destinada a "restringir la cantidad" de tomates en fresco o de concentrados de tomate "que pueden ser vendidos o producidos" o "eliminar un excedente temporal" de tomates en fresco "ofreciendo gratuitamente este excedente a ciertos grupos de consumidores del país o a precios inferiores a los

del mercado", en el sentido de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial tomó nota de que el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 1035/72 disponía que "... las organizaciones de productores o sus asociaciones pueden fijar un precio de retirada por debajo del cual las organizaciones de productores no ponen en venta los productos aportados por sus miembros...". El Grupo especial observó además que este párrafo disponía también que: "El destino de los productos retirados de esta manera debe ser determinado por la organización de productores de tal modo que no obstaculice la comercialización normal de la producción de que se trate". El Grupo especial también tomó nota de que el párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 1035/72 estipulaba que: "En el caso de que, con respecto a un producto determinado y para uno de los mercados representativos previstos en el párrafo 2 del artículo 17 los precios comunicados a la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del mencionado artículo sean inferiores al precio de compra durante tres días de mercado consecutivos, la Comisión tomará nota sin demora de que el mercado del producto de que se trata se halla en una situación de crisis grave". El Grupo especial tomó nota además de que el párrafo 2 del mencionado artículo disponía que: "Tras haber comprobado esta situación, los Estados miembros, por intermedio de los organismos o personas físicas o morales que hayan designado a tal fin, comprarán los productos originarios de la Comunidad que les sean ofrecidos, siempre que éstos respondan a las exigencias de calidad y tamaño previstas por las normas de calidad y que no hayan sido retirados del mercado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 15". El Grupo especial tomó nota también de que el párrafo 4 de este artículo estipulaba que: "Pueden quedar exentos de la obligación prevista en el párrafo 2 los Estados miembros para los cuales la ejecución de esta obligación tropiece con graves dificultades. Para reclamar esta exención, informarán a la Comisión de la existencia de esas dificultades. Los Estados miembros que invoquen esta exención tomarán todas las medidas apropiadas para establecer organizaciones de productores que intervengan en el mercado en el marco de las disposiciones del artículo 15". Por último, el Grupo especial tomó nota de que el párrafo 1 del artículo 21 del Reglamento del Consejo (CEE) N° 1035/72 estipulaba que los productos retirados del mercado debían ser eliminados principalmente mediante su "distribución gratuita a obras de beneficencia o fundaciones de caridad, así como a personas a las que su legislación nacional reconoce el derecho a la asistencia pública especialmente en razón de la insuficiencia de los recursos necesarios a su subsistencia". Después de tomar nota de todas las precedentes disposiciones del Reglamento de la Comunidad, el Grupo especial estimó que ninguna disposición imperativa, comunitaria o estatal, obligaba a las organizaciones de productores a retirar los tomates en fresco; simplemente se alentaba a dichas organizaciones a que los retirasen. El Grupo especial estimó además que no se exigía a los productores de tomates que creasen tales organizaciones de productores, se adhiriesen a ellas o vendiesen su producción por intermedio de las mismas. En caso de que los Estados miembros estuviesen obligados a comprar los tomates que se les ofreciesen, el Grupo especial estimó que la disposición que permitía a dichos Estados reclamar una exención de esta obligación tenía un carácter tan amplio que, a la postre, daba lugar a que no se respetara de manera efectiva la finalidad de este artículo del Reglamento. El Grupo especial estimó además que si se tenía en cuenta que los precios de compra o de retirada se fijaban en la mitad aproximadamente del costo normal de producción, el sistema de intervención no limitaría efectivamente la comercialización o la producción de tomates en fresco, sino que simplemente eliminaría los excedentes una vez que todos los posibles mercados, incluido el de la elaboración de concentrados de tomate, hubiesen estado saturados. El Grupo especial estimó además que, como este sistema no se consideraba como una restricción efectiva de la venta o producción de tomates frescos, tampoco podría estimarse que lo fuese de la venta o producción de concentrados de tomate. Por lo tanto, el Grupo especial concluyó que, aunque los tomates en fresco fuesen considerados "producto nacional similar", el sistema de intervención aplicable a los mismos no podía definirse como una medida estatal destinada a "restringir la cantidad del producto nacional similar que puede venderse o producirse" o "eliminar un excedente temporal del producto nacional similar... poniendo este excedente a disposición de ciertos grupos de consumidores del país con carácter gratuito y a precios inferiores a los del mercado", en el sentido de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

4.14 Como resultado de las conclusiones contenidas en los párrafos precedentes, el Grupo especial llegó a la conclusión de que el sistema del precio mínimo de importación y la fianza adicional conexas para los concentrados de tomate no satisfacían las condiciones necesarias para quedar exento de las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, habida cuenta de lo que disponía el párrafo 1 de dicho artículo. Por lo tanto, el Grupo especial concluyó que este sistema era incompatible con las obligaciones que tenía la Comunidad en virtud del artículo XI. Un miembro recordó su conclusión anterior, contenida en el párrafo 4.9, de que el sistema de precios mínimos de importación no se aplicaba de un modo que lo convirtiese en una restricción en el sentido del artículo XI. Por lo tanto, este miembro del Grupo especial estimó que el artículo XI no era aplicable y llegó a la conclusión de que el sistema de precios mínimos de importación, según se hacía cumplir en la práctica mediante la fianza adicional, no podía ser incompatible con las obligaciones que incumbían a la Comunidad en virtud del artículo XI.

Artículo II

4.15 El Grupo especial examinó a continuación, en relación con las obligaciones resultantes para la Comunidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, el carácter de las cargas y gastos por concepto de intereses a que daba lugar la constitución de una fianza adicional conexas al precio mínimo de importación aplicable a los concentrados de tomate. El Grupo especial tomó nota del argumento esgrimido por el representante de los Estados Unidos de que las cargas y gastos por concepto de intereses que se derivaban del establecimiento de la fianza adicional constituían cargas aplicadas a la importación o con motivo de ésta, que excedían de las que autoriza el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Grupo especial observó también que el sistema del precio mínimo de importación y de la fianza adicional para los concentrados de tomate no se había considerado compatible con lo dispuesto en el artículo XI, y que la Comunidad no había hecho valer ninguna otra disposición del Acuerdo General para justificarlo. El Grupo especial estimó que esas cargas y gastos constituían otros "derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta", que se añadían a los derechos consolidados en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Grupo especial llegó, por consiguiente, a la conclusión de que las cargas y gastos a que daba lugar la constitución de la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate eran incompatibles con las obligaciones resultantes para la Comunidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

4.16 El Grupo especial examinó a continuación, en relación también con las obligaciones resultantes para la Comunidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, la disposición referente a la pérdida total o parcial de la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate. El Grupo especial tomó nota del argumento aducido por el representante de los Estados Unidos de que la pérdida total o parcial de la fianza adicional, en caso de efectuarse la importación a un precio inferior al precio mínimo, constituía una carga aplicada a la importación o con motivo de ésta que se sumaba a los derechos consolidados, en contravención de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Grupo especial tomó nota igualmente del argumento del representante de la Comunidad de que, dada la naturaleza misma del sistema, cuyo resultado era el cumplimiento por los importadores de la obligación de respetar el precio mínimo, la fianza adicional sólo se había perdido en un número muy limitado de casos. El Grupo especial observó también que, a juicio de la Comunidad, la pérdida de la fianza adicional constituía una sanción impuesta al importador por el incumplimiento de una obligación que había contraído al solicitar el certificado de importación. El Grupo especial estimó que dicha pérdida debía considerarse como parte de un mecanismo destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación y no como una carga aplicada "a la importación o con motivo de ésta" en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En consecuencia, el Grupo especial estimó que no era aplicable el apartado b) del párrafo 1 del artículo II y llegó por lo tanto a la conclusión de que la disposición referente a la pérdida total o parcial de la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate no podía ser incompatible con las obligaciones resultantes para la Comunidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Un miembro

del Grupo especial recordó su conclusión anterior, expuesta en el párrafo 4.9, de que el sistema del precio mínimo de importación no se aplicaba de modo que constituyera una restricción en el sentido del artículo XI. Hizo notar que la Comunidad no había invocado ninguna otra disposición del Acuerdo General para justificar la aplicación de dicho sistema. A su juicio, los importadores que tuviesen interés en hacerlo, siempre podían realizar importaciones de concentrados de tomate a un precio inferior al precio mínimo. Estimó, además, que el sistema funcionaba de modo tal que la pérdida de la garantía constituía una carga adicional que aumentaba el precio del concentrado de tomate importado a un precio inferior al precio mínimo. Estimó también que dicha pérdida correspondía a la definición de "los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta" que se añadían a los derechos consolidados, en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En consecuencia, llegó a la conclusión que la disposición referente a la pérdida total o parcial de la garantía adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate era incompatible con las obligaciones resultantes para la Comunidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

Artículo VIII

4.17 El Grupo especial examinó a continuación, en relación con las obligaciones resultantes para la Comunidad del artículo VIII, la situación de las cargas y gastos por concepto de intereses a que daba lugar la constitución de una fianza adicional destinada a asegurar el respeto del precio mínimo de importación para los concentrados de tomate. El Grupo especial tomó nota de la queja formulada por el representante de los Estados Unidos de que las cargas y gastos por concepto de intereses que se derivaban del establecimiento de una fianza adicional constituían una protección de los productos nacionales, en contravención de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. El Grupo especial recordó sus conclusiones anteriores referentes a los artículos XI y II. En vista de esas conclusiones anteriores, el Grupo especial estimó que el sistema del precio mínimo de importación y de la garantía adicional conexas no podía considerarse tampoco como una simple formalidad o derecho de carácter administrativo en el sentido del artículo VIII. En consecuencia, el Grupo especial estimó que no era aplicable el artículo VIII y llegó por lo tanto a la conclusión de que las cargas y gastos por concepto de intereses referentes a la constitución de una fianza adicional no podían considerarse incompatibles con las obligaciones resultantes del artículo VIII para la Comunidad.

4.18 El Grupo especial examinó a continuación, en relación con las obligaciones resultantes del artículo VIII para la Comunidad, la disposición referente a la pérdida total o parcial de la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate. El Grupo especial tomó nota del argumento del representante de los Estados Unidos de que dicha pérdida, si se efectuaba la importación a un precio inferior al precio mínimo, constituía una sanción severa por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VIII. El Grupo especial observó que la pérdida de la fianza adicional constituía una sanción impuesta al importador por el incumplimiento de una obligación que había contraído al solicitar el certificado de importación. El Grupo especial estimó que dicha sanción debía considerarse como parte de un mecanismo destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación y no como un derecho o formalidad "en conexión" con la importación, en el sentido del artículo VIII. En consecuencia, el Grupo especial estimó que no era aplicable el artículo VIII y llegó por lo tanto a la conclusión de que la pérdida total o parcial de la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate no podía considerarse incompatible con las obligaciones resultantes para la Comunidad del artículo VIII.

Artículo primero

4.19 El Grupo examinó a continuación, en relación con las obligaciones resultantes para la Comunidad del párrafo 1 del artículo primero, la disposición que preveía una exención de la obligación de constituir una fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate. El

Grupo especial tomó nota de que el artículo 10 del Reglamento (CEE) N° 516/77 del Consejo estipulaba que "la constitución de esta fianza adicional no se exige en el caso de los productos originarios de terceros países que contraen el compromiso, cuyo cumplimiento están en condiciones de garantizar, de que el precio de importación en la Comunidad no será inferior al precio mínimo del producto de que se trate y que se evitará cualquier desviación del comercio". El Grupo especial tomó nota del argumento del representante de los Estados Unidos de que dicha disposición equivalía a poner condiciones a la aplicación del trato de la nación más favorecida, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General, puesto que eliminaba uno de sus requisitos respecto de ciertos países a la vez que imponía una carga a los demás. El Grupo especial tomó nota también del argumento del representante de la Comunidad de que dicha disposición no establecía ninguna distinción entre terceros países abastecedores basada en su sistema económico o en otros elementos, y que la posibilidad de garantizar que se respetaría el precio mínimo quedaba abierta a todos sin condiciones. El Grupo especial estimó que independientemente de si la garantía debía proporcionarla el importador o el gobierno del país exportador, puesto que era necesaria una garantía en el caso de todas las importaciones procedentes de cualquier tercer país que fuese un abastecedor potencial, no existía una discriminación en el sentido del párrafo 1 del artículo primero. Por consiguiente, el Grupo especial concluyó que la disposición que establecía una exención de la obligación de constituir la fianza adicional conexas al precio mínimo de importación para los concentrados de tomate no era incompatible con las obligaciones resultantes para la Comunidad del párrafo 1 del artículo primero.

c) Protección de las concesiones y de las ventajas

Artículo XXIII

4.20 El Grupo especial examinó a continuación el sistema del certificado de importación y de la fianza conexas y el del precio mínimo de importación y de la fianza adicional conexas, a fin de determinar si una ventaja resultante del Acuerdo General para los Estados Unidos se hallaba anulada o menoscabada en el sentido del artículo XXIII. El Grupo especial tomó nota de que el párrafo 1 del artículo XXIII disponía que una ventaja podía hallarse anulada o menoscabada como resultado de:

- "a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación."

De conformidad con la práctica establecida en el GATT,¹ el Grupo especial estimó que cuando se estimara que las medidas aplicables eran incompatibles con las obligaciones resultantes del Acuerdo General para la parte contratante interesada, esas medidas constituían a primera vista un caso de anulación o menoscabo de una ventaja.

¹IBDD, 11S/pág. 105, párr. 15.

4.21 El Grupo especial recordó a continuación sus conclusiones anteriores referentes al sistema del certificado de importación y de la fianza conexas, según las cuales no se había comprobado ninguna incompatibilidad con las disposiciones de los artículos XI, VIII y II del Acuerdo General. Por consiguiente, el Grupo especial concluyó que no existía a primera vista un caso de anulación o menoscabo de una ventaja. El Grupo especial analizó seguidamente si el comercio había sufrido un perjuicio suficientemente grave como para constituir una anulación o menoscabo de una ventaja en el sentido del artículo XXIII. El Grupo especial recordó sus conclusiones anteriores, a saber que las obligaciones que debía contraer el importador cuando solicitaba un certificado de importación no eran suficientemente onerosas como para constituir una infracción del artículo VIII. El Grupo especial estimó que por tratarse de una medida que no era incompatible con las disposiciones del artículo VIII, la aplicación de este sistema no tenía efectos en el comercio que pudiesen considerarse como una anulación o menoscabo de una ventaja en el sentido del artículo XXIII. En consecuencia, el Grupo especial llegó a la conclusión de que el sistema del certificado de importación y de la fianza conexas aplicado por la Comunidad no constituía una anulación o menoscabo, en el sentido del artículo XXIII, de ninguna ventaja resultante del Acuerdo General para los Estados Unidos.

4.22 El Grupo especial recordó a continuación sus conclusiones referentes al sistema del precio mínimo de importación y de la fianza adicional conexas para los concentrados de tomate, según las cuales dicho sistema era incompatible con lo dispuesto en los artículos XI y II. Al tomar nota de que la Comunidad sólo había invocado como justificación de dicho sistema lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el Grupo especial llegó a la conclusión de que se trataba a primera vista de un caso de anulación o menoscabo, en el sentido del artículo XXIII, de ventajas que correspondían a los Estados Unidos.